

# Ley de convivencia y disciplina académica en la enseñanza universitaria

---

Borrador de anteproyecto

05/10/2011

## SUMARIO

Exposición de motivos.

Título primero: Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico.

Título segundo: Instrumentos y principios generales de respeto, corresponsabilidad y convivencia en la comunidad universitaria.

    Capítulo primero: Código de conducta en la Universidad.

    Capítulo segundo: Fomento de la convivencia y corresponsabilidad en la Universidad

Título tercero: Mediación y otros instrumentos de resolución de conflictos.

Título cuarto: Disciplina académica.

    Capítulo primero: Potestad disciplinaria.

    Capítulo segundo: Infracciones.

    Capítulo tercero: Sanciones.

    Capítulo cuarto: Responsabilidad disciplinaria.

    Capítulo quinto: Procedimiento disciplinario.

Disposición adicional primera. *Remisión normativa a la reglamentación propia de las universidades.*

Disposición adicional segunda. *Centros universitarios de la defensa.*

Disposición adicional tercera. *Legitimación procesal activa.*

Disposición adicional cuarta. *Potestad de ejecución forzosa.*

Disposición adicional quinta. *Garantías en el ejercicio de la potestad disciplinaria por las universidades privadas.*

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril,(LOMLOU) por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) establece en su artículo 46.5 que el Gobierno aprobará un Estatuto del Estudiante Universitario, el cual fue sancionado por el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, que viene a dar cumplimiento, entre otras previsiones legales, a la necesidad de completar el régimen jurídico del estudiante universitario, en concreto, al desarrollo de los derechos y deberes que están recogidos en el artículo 46 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Asimismo, se completa dentro de la norma reglamentaria, la articulación del binomio de protección de derechos y ejercicio de la responsabilidad por parte de los estudiantes universitarios, de la misma forma que se establecen compromisos para modificar el marco legal que rige la convivencia en la universidad.

Además de estas actuaciones normativas, se hace necesaria la elaboración de una Ley que regule la potestad disciplinaria de los estudiantes universitarios, que sea respetuosa con los planteamientos constitucionales del régimen sancionador en la estela de las garantías de los derechos y deberes que establece el artículo 46 de la LOU; y, de esta forma, se proceda a derogar el obsoleto Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional. Esta norma, diseñada principalmente para controlar el orden público en las universidades e inspirada en el Real Decreto de 1 de enero de 1906, es claramente insatisfactoria para regular esta cuestión en nuestra sociedad democrática, tanto por su ámbito de aplicación –al aglutinar al personal docente, facultativo y técnico y a los escolares– como por los tipos que contempla, al proteger unos bienes jurídicos muy alejados de la realidad social y académica.

De la importancia de esta norma preconstitucional, y de la necesidad de su derogación, dio cuenta el Defensor del Pueblo por primera vez en 1990, y posteriormente, en la recomendación de 3 de julio de 2008, formulada en un expediente iniciado de oficio por tan alta institución para comprobar si resultan plenamente efectivos y garantizados los derechos y deberes de los alumnos en la tramitación de los expedientes disciplinarios, de cuya investigación se produjo el siguiente pronunciamiento: “Que se inicien los trámites para la elaboración de una disposición, con el adecuado rango normativo, que establezca el régimen de disciplina académica en las universidades y que habilite a éstas para el desarrollo de las normas y garantías aplicables a sus estudiantes en dicho ámbito”. Recomendación que, por escrito de 4 de febrero de 2009, fue aceptada plenamente por el Secretario de Estado de Universidades, del que podemos destacar de su contenido, después de referirse al

marco que crea el artículo 46.2 de la LOU, por el que se encomienda a las universidades la definición de los derechos y deberes de los estudiantes -así como los mecanismos para su garantía que deberán desarrollarse en los Estatutos y normas de organización de las mismas-, la insuficiencia de la citada Ley al no contar con un marco previo que, con el debido rango legal, garantice un tratamiento homogéneo de esta cuestión. Por lo que considera, en efecto, la Secretaría de Estado que inciden plenamente en esta cuestión, de un lado las reservas de Ley contenidas en la Constitución Española (artículos 25.1 y 53.1 en relación con el 27) y, por otro, los aspectos relativos a la competencia estatal del artículo 149.1.1, para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en particular, el derecho al estudio en la universidad como expresión del derecho de educación.

## II

Junto a estas razones, es imprescindible contar, como hace esta Ley, con una adecuación a los fines disciplinarios de la época actual, en el marco de la convivencia universitaria, que esté impregnada de los principios que configuran el sistema educativo español a través de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE) que de acuerdo con los valores de la Constitución, sienta entre sus contenidos, artículo 1.c), la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto a la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación; valores que deben orientar las actitudes y comportamientos en todo el sistema educativo, al que pertenecen las Universidades y que, como determina la LOE, tiene entre sus fines a conseguir -artículo 2.1.c)- una educación residenciada en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.

Por estos motivos se justifica que cualquier actuación normativa en materia disciplinaria, en este caso, de los estudiantes universitarios, no haya de plantearse en un ámbito estrictamente sancionador, y sí extienda su contorno de aplicación a todas aquellas medidas y actuaciones que favorezcan o estimulen la convivencia universitaria, actividad en la que confluyen no sólo esta nueva Ley, sino también, por lo que respecta al personal docente e investigador y al personal de administración y servicios, todo el arco legal establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público.

En definitiva, no se trata de una norma sectorial, sino todo lo contrario: es una Ley que afecta a todos los miembros, sin exclusión alguna, de la comunidad universitaria, tanto de universidades públicas como privadas; donde no solamente se contemplan las máximas garantías jurídicas para los estudiantes, sino también las especificidades del ámbito universitario, adecuado a la realidad social que se vive en la Universidad, al considerar que entre sus fines principales se encuentra el fomento de la convivencia activa y la corresponsabilidad universitaria entre todos los miembros de la Comunidad Universitaria.

En la elaboración de esta Ley se han tenido en cuenta las demandas de los diferentes órganos de gobierno y de participación de las universidades, y junto a los rectores, decanos, directores de departamento, etc., es importante recordar la labor desempeñada por los defensores universitarios, a través de sus diferentes informes; así como, las propuestas realizadas por los diferentes colectivos de representantes estudiantiles: consejos de estudiantes, delegaciones de estudiantes, asociaciones, etc.

### III

La estructura de la Ley de Convivencia y Disciplina Académica en la Enseñanza Universitaria, cuenta con una exposición de motivos, cuatro títulos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y una disposición derogatoria.

En el título primero queda definido el objeto, el ámbito de aplicación y el régimen jurídico, donde se pueden apreciar los tres caminos que emprende la Ley: la corresponsabilidad universitaria y la convivencia, la promoción de los cauces de resolución extraprocesal de conflictos, así como los principios y reglas de régimen disciplinario aplicables a cuantas personas formen parte de la comunidad universitaria, a través de sus diferentes formas de vinculación, en universidades públicas y privadas, con el reconocimiento a la potestad normativa de las comunidades autónomas para completar la Ley, así como al desarrollo de la misma por las universidades.

### IV

El título segundo está dedicado a los instrumentos y principios generales de respeto, corresponsabilidad y convivencia; y para ello se estructura en dos capítulos: el primero de ellos, el código de conducta, aprobado por el máximo órgano de representación de cada Universidad, entendido como un modelo que debe inspirar la conducta de los miembros de la comunidad universitaria, inspirado en unos principios básicos, éticos y de conducta, y al que éstos resultan obligados en sus actuaciones individuales y colectivas, reconociendo como fuerza jurídica la de informar la interpretación y aplicación del régimen disciplinario. Por su parte, el capítulo segundo permite a las correspondientes universidades crear comisiones de corresponsabilidad y convivencia, de composición igualitaria de género, para canalizar iniciativas en el ámbito del fomento de la convivencia, sin que sus declaraciones tengan carácter vinculante.

### V

En el título tercero se regulan la mediación y otros instrumentos extraprocesales de resolución de conflictos, incorporando al ámbito universitario los modernos instrumentos de solución de conflictos que se ofrecen en los numerosos espacios de la vida social. Para ello se permite que, en el marco de su autonomía, sean las propias universidades quienes organicen la actividad mediadora, dentro de los principios que se definen minuciosamente, así como la actuación de las personas mediadoras y el procedimiento de mediación, que será lo más breve posible. Cuando se trate específicamente de infracciones que hayan supuesto un menosprecio al honor, la dignidad o la propia imagen de otra persona, la responsabilidad disciplinaria se podrá

extinguir a través de un acuerdo de mediación aceptado por ambas partes, evitándose así la tramitación de los procedimientos sancionadores, más enojosos y complejos.

## VI

El título cuarto, el más extenso, lo componen cinco capítulos. En el primero de ellos se regula el ejercicio de la potestad disciplinaria, que corresponde a los rectores o rectoras u órgano que designen los estatutos, así como la compatibilidad de la disciplina académica, y donde las universidades, por el incumplimiento de las normas de convivencia, procurarán que las sanciones tengan un carácter educativo y recuperador, y cuyos efectos se extenderán al resto del sistema universitario.

El capítulo segundo está destinado a regular las distintas infracciones, a las que se clasifica en muy graves, graves y leves, respondiendo su tipificación a todas aquellas conductas antijurídicas que se corresponden con la vigente realidad social, y por lo tanto, son fiel reflejo de los bienes jurídicos a proteger, y que proporcionan numerosos ilícitos incompatibles con la convivencia universitaria ante una sociedad plural y democrática.

Su correlativo capítulo tercero, responde a las sanciones a imponer ante tales infracciones, destacando el novedoso sistema, en algunas de ellas, de junto a la sanción principal el establecimiento de una accesoria, a través de multas, así como la reintegración del valor del daño causado o el de la reparación; y, por lo que respecta a la graduación de las sanciones por su carácter educativo, se podrán tener en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del estudiante.

La responsabilidad disciplinaria tiene su acomodo en el capítulo cuarto, pues junto a la causas de extinción, generales y de mediación, se detallan en profundidad las medidas de carácter educativo y recuperador, a través de la colaboración en actividades de voluntariado social, deportivo cultural, etc., que supondrán la extinción de la responsabilidad en sustitución de la sanción que corresponda por la comisión de infracciones leves y graves.

El procedimiento disciplinario, en el capítulo quinto, distingue un procedimiento ordinario, regulado in extenso en su conjunto, para las faltas muy graves; y un procedimiento simplificado por la comisión de faltas leves y graves, ágil y sencillo, que evita trámites y dilaciones innecesarias, para que no se convierta en un entorpecimiento más, del estrictamente preciso, en la vida académica del estudiante.

## VII

En la disposición adicional primera, la remisión normativa a la reglamentación de las universidades se determina que tanto las infracciones como las sanciones de esta Ley son directamente aplicables, si bien ello no obsta a que las comunidades autónomas las completen y las universidades las desarrollen.

En la disposición adicional segunda, los centros universitarios de la defensa, teniendo en cuenta que, en aplicación de lo establecido en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, los estudiantes que cursen sus enseñanzas en el sistema de centros universitarios de la defensa, creados por el Real Decreto 1723/2008, de 24 de octubre, unen su condición de universitarios la de militares, estando vinculados a un régimen específico, se establece que esta Ley se aplicará en todo aquello que sea compatible con la condición de militar.

En la disposición adicional tercera, sobre la legitimación procesal activa, se recoge una noble aspiración de los diferentes sectores por reconocer a las autoridades académicas legitimación procesal para iniciar procedimientos de incapacitación e instar medidas de alejamiento, para aquellas personas que perturban la convivencia universitaria.

En la disposición adicional cuarta se reconoce a las universidades públicas la potestad de ejecución forzosa de sus actos administrativos, viniendo a aclarar las dudas que algunas veces se han presentado cuando la propia universidad adopta tales medidas.

En la disposición adicional quinta, se atribuye para la revisión de las decisiones de las universidades privadas en esta materia, la competencia a los juzgados de lo contencioso-administrativo.

Por último, las dos disposiciones finales están dedicadas al carácter básico de la norma y los artículos correspondientes; y a la entrada en vigor; y la disposición derogatoria del Decreto de 8 de septiembre de 1954, de Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

## **TÍTULO PRIMERO: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO**

### **Artículo 1. Objeto.**

Esta ley tiene por objeto promover la corresponsabilidad y la convivencia en la comunidad universitaria, impulsar cauces de resolución extraprocesal de conflictos en dicho ámbito y regular los principios y las normas básicas aplicables a la disciplina académica en la enseñanza universitaria.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. Esta ley es aplicable a cuantas personas formen parte de la comunidad universitaria, entendiéndose como tales a quienes se vinculen a la Universidad por encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Las personas que cursen enseñanzas universitarias, ya sean oficiales, propias u otros estudios ofrecidos por la Universidad, tanto por sus propios órganos administrativos, como mediante entidades instrumentales públicas o privadas, incluso cuando se encuentren disfrutando de programas de movilidad.
- b) El personal docente e investigador, incluyendo a toda persona que preste servicios a la Universidad con independencia de su instrumento de vinculación, sean contratos, convenios, nombramientos, becas o incentivos otorgados por la



- c) El personal de administración y servicios, incluyendo a quienes se hayan incorporado a la organización universitaria en ejecución de convenios, contratos, programas o proyectos financiados por otras instituciones con aceptación formal de la autoridad universitaria competente, así como el personal dependiente de los servicios externalizados y entidades colaboradoras.
2. Esta ley es aplicable tanto a las universidades públicas como a las privadas, si bien estas últimas podrán regular las peculiaridades propias de su organización y funcionamiento conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 6 de diciembre, de Universidades.

**Artículo 3. Régimen jurídico.**

1. Las previsiones de esta ley en materia de corresponsabilidad y convivencia contenidas en el Título segundo, así como los instrumentos de mediación y conciliación previstos en el Título tercero, son aplicables a todas las personas integrantes de la comunidad universitaria según se han definido en el artículo 2.
2. En lo que se refiere a la materia disciplinaria regulada en el Título cuarto resulta de aplicación el siguiente régimen jurídico:
- a) El personal al servicio de las universidades públicas se rige por lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público, y en sus disposiciones de desarrollo. No obstante, les será plenamente aplicable el régimen establecido en el artículo 28 acerca de la extinción de responsabilidad mediante procedimientos de mediación.
  - b) El personal al servicio del resto de universidades se regirá por sus disposiciones específicas.
  - c) Las personas que ostenten la condición de estudiantes se rigen por lo dispuesto en el Título cuarto de la presente ley.
3. Las comunidades autónomas podrán complementar esta ley en ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior.
4. Las universidades podrán desarrollar esta ley en el marco de actuación que les reconoce la autonomía universitaria.

**TÍTULO SEGUNDO:  
INSTRUMENTOS Y PRINCIPIOS GENERALES DE RESPETO,  
CORRESPONSABILIDAD Y CONVIVENCIA EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

**Capítulo primero:  
Código de conducta en la Universidad**

**Artículo 4. Definición.**

- 1.- Se entiende por código de conducta en la Universidad el modelo que debe inspirar la conducta de los miembros de la comunidad universitaria, destinado a reforzar la cultura de la responsabilidad como presupuesto necesario para toda la actividad académica, inspirado en unos principios básicos, éticos y de conducta.

2.- El máximo órgano de representación de cada Universidad aprobará un código de conducta inspirado en los principios enunciados en esta ley.

3.- En la realización del servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio, y en las funciones al servicio de la sociedad que le corresponden a la Universidad, los miembros de la comunidad universitaria actuarán de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, y ajustarán sus actuaciones a los principios recogidos en su código de conducta, entre los que pueden incluirse los contemplados en los artículos siguientes.

#### **Artículo 5. Principios básicos.**

Son principios básicos que pueden incluirse por las universidades en sus códigos de conducta los siguientes: responsabilidad personal, ciudadanía democrática, solidaridad, tolerancia, transparencia, participación, pluralismo, diálogo, sentido crítico, reconocimiento de la diversidad y el multiculturalismo, capacidad, mérito y esfuerzo, igualdad de oportunidades, respeto a las personas y al entorno, libertad dentro de los principios democráticos que inspiran la convivencia, compromiso con la preservación del medio ambiente, búsqueda de la mejora continua y capacidad de adaptación a los cambios.

#### **Artículo 6. Principios éticos.**

Son principios éticos que pueden incluirse por las universidades en sus códigos de conducta los siguientes:

1. Los miembros de la comunidad universitaria ajustarán su actuación con lealtad y buena fe a la Universidad, manteniendo una conducta de colaboración y respeto con las decisiones académicas de carácter organizativo.
2. Su conducta se basará en el respeto a las normas universitarias, a las personas, al entorno, así como a las decisiones de los órganos de gobierno y de representación.
3. Se abstendrán de toda conducta que pueda producir discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual, condición social, y en general cualquier otra forma de discriminación negativa.
4. En la medida de lo posible se facilitarán todas aquellas medidas y actuaciones que favorezcan la integración y plena realización en la vida universitaria de los colectivos más necesitados socialmente.
5. Las relaciones entre los miembros de la comunidad universitaria, atendiendo a sus diferentes sectores, en cuanto a la igualdad de derechos y obligaciones, se ejercerán bajo el principio de responsabilidad compartida.
6. En ningún caso se adoptarán medidas o actuaciones que impliquen privilegios o ventajas injustificadas.

#### **Artículo 7. Principios de conducta.**

Son principios de conducta que pueden incluirse por las universidades en sus códigos de conducta los siguientes:

1. El desarrollo de la actividad académica en las debidas condiciones de higiene y seguridad.
2. El respeto de la libertad de conciencia y de las convicciones religiosas, morales o ideológicas.

3. La obtención del mayor provecho y rendimiento de su presencia en las dependencias universitarias donde desarrolle su actividad, de acuerdo con su naturaleza.
4. La utilización de los bienes y recursos de la Universidad de acuerdo con su propia finalidad de servicio público, absteniéndose de utilizarlos para fines distintos en provecho propio, siendo obligación de todos el velar por su conservación.
5. La utilización del nombre y los símbolos universitarios de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la normativa de cada Universidad.
6. El respeto y protección de la libertad de cátedra y de la propiedad intelectual en la realización de trabajos científicos, en función del grado de autoría en su elaboración.

**Artículo 8. Aplicación.**

Resultarán obligados a la observancia del código de conducta, en sus actuaciones individuales y colectivas, todos los miembros de la comunidad universitaria, dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente, y su conducta se ajustará a los parámetros de comportamiento diligente, leal y honrado, por lo que sus principios y reglas informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario.

**Capítulo segundo:  
Fomento de la convivencia  
y corresponsabilidad en la Universidad**

**Artículo 9. Fomento de la convivencia.**

- 1.- Corresponde a los órganos de gobierno de cada Universidad adoptar las decisiones relativas al fomento de la convivencia.
- 2.- Las universidades podrán crear comisiones de corresponsabilidad y convivencia, de acuerdo con su respectiva normativa interna, con representación del personal docente e investigador, del personal de administración y servicios y de los estudiantes, siendo su composición igualitaria de género.
3. La función principal de dicha comisión será canalizar las iniciativas de todos los sectores de la comunidad universitaria para mejorar la convivencia, el respeto mutuo y la tolerancia en los centros universitarios, mediante el análisis, debate, crítica y formulación de propuestas sobre todas aquellas cuestiones que, por sus implicaciones éticas, culturales y sociales, permitan a la comunidad universitaria realizar aportaciones al discurso público sobre las mismas, y en especial las que afectan a la propia universidad.
4. Sus declaraciones no tendrán carácter vinculante.

**TÍTULO TERCERO:  
MEDIACIÓN Y OTROS INSTRUMENTOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**Artículo 10. Instrumentos extraprocesales de resolución de conflictos.**

1. Las universidades promoverán la resolución de los conflictos que se presenten entre las personas integrantes de la comunidad universitaria mediante instrumentos de mediación, conciliación, arbitraje y otros de análoga naturaleza, en orden al fortalecimiento del diálogo y la convivencia.

2. Las comunidades autónomas y las universidades, conforme a sus respectivas competencias, podrán regular procedimientos e instrumentos adicionales de resolución extraprocésal de conflictos en la comunidad universitaria, de acuerdo con lo establecido en las leyes.

#### **Artículo 11. Definición de la mediación**

1. Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias en el que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de una persona mediadora.
2. La mediación no cabrá en materia disciplinaria, salvo en el supuesto previsto por el artículo 28 de esta ley.

#### **Artículo 12. Principios de la mediación.**

Son principios de la mediación:

1. Voluntariedad y libre disposición: La mediación es voluntaria, sin perjuicio de la obligatoriedad de su inicio en el supuesto regulado por el artículo 28, apartado 2, de esta ley, y en los casos en que así lo prevean la legislación autonómica o la normativa propia de las universidades. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.
2. Imparcialidad: En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista expresados, sin que la persona mediadora pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de las partes.
3. Neutralidad: Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando la persona mediadora conforme a lo dispuesto en el artículo 13.
4. Confidencialidad: El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende a la persona mediadora y a las partes intervinientes, que no podrán revelar la información obtenida con ocasión del procedimiento salvo autorización expresa de las partes, o cuando sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal mediante resolución motivada.
5. Buena fe y respeto mutuo: Las partes respetarán sus respectivas posiciones y prestarán colaboración y apoyo permanente a la actuación de la persona mediadora, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

#### **Artículo 13. Personas mediadoras.**

1. En el marco de su autonomía, las universidades establecerán la forma de organización mediante la que se desarrollará la actividad mediadora y los requisitos específicos que deban satisfacer las personas que desarrollen esta función.
2. La persona o personas que desempeñen la tarea de mediación actuará con imparcialidad e independencia de criterio. Durante la mediación facilitará la comunicación entre las partes, posibilitando la exposición de sus posiciones y su interlocución de modo igual y equilibrado. Velará porque las partes dispongan de la información y el asesoramiento suficientes, desplegando una conducta activa tendente a lograr el entendimiento y el acuerdo entre ellas.
3. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, entregando un acta a las partes en la que conste el motivo de su renuncia.

4. Las universidades fomentarán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores y la elaboración de códigos de conducta voluntarios relativos a su desempeño.

**Artículo 14. Procedimientos de mediación.**

1. Las universidades regularán en sus propias normas los procedimientos de mediación, de acuerdo con los principios y reglas generales establecidos en la presente ley y conforme a la legislación autonómica que eventualmente se dicte en la materia. En lo no previsto por tales disposiciones, la mediación se organizará del modo en que las partes tengan por conveniente.

2. La mediación podrá iniciarse de mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas.

3. El procedimiento de mediación comenzará con una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación, y mediante la suscripción de un acta se dejará constancia de los siguientes aspectos:

- a) La identificación de las partes y de la persona mediadora.
- b) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
- c) El programa de actuaciones y la duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento.
- d) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de las obligaciones eventualmente derivadas de ella.
- e) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

4. La iniciación del procedimiento de mediación suspenderá los plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, así como el cómputo de los plazos de resolución de los procedimientos disciplinarios en tramitación. Cuando se inicie la mediación estando en curso algún otro procedimiento administrativo o un proceso judicial sobre el mismo objeto, las partes podrán solicitar su suspensión de común acuerdo.

5. La mediación se entenderá intentada sin efecto si, solicitada por una de las partes, la otra no la acepta; o si alguna de ellas se desiste con ocasión de la sesión constitutiva.

6. La mediación se desarrollará en sesiones sucesivas, de las que podrá o no levantarse acta según hayan acordado las partes. Las comunicaciones entre las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas; la persona mediadora comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas cuando ello no infrinja su deber de confidencialidad.

7. La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones. La duración máxima del procedimiento será de dos meses a contar desde la fecha de la firma del acta de la sesión constitutiva, prorrogables con carácter excepcional y de común acuerdo de las partes por un mes más.

8. El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzarlo, en cuyo caso se entenderá iniciado sin avenencia, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándolo a la persona mediadora, bien porque haya transcurrido el plazo máximo previsto para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

9. El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa. Los acuerdos de mediación pueden versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a mediación. El acta deberá firmarse por todas las partes y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas.

10. Cuando la mediación haya supuesto la suspensión de un procedimiento disciplinario, su resultado se comunicará al instructor, que proseguirá el procedimiento cuando se haya intentado sin acuerdo o sin avenencia, y dictará el archivo de actuaciones cuando la mediación termine con avenencia.

## **TÍTULO CUARTO: DISCIPLINA ACADÉMICA**

### **Capítulo primero: La potestad disciplinaria**

#### **Artículo 15. Ejercicio de la potestad disciplinaria**

1.- El ejercicio de la potestad disciplinaria, por los órganos a los que se atribuye legalmente, respetará en todo caso los principios que derivan del artículo 25.1 de la Constitución.

2.- La potestad disciplinaria que deriva de esta ley se ejercitará:

- a) La iniciación de los procedimientos se acordará por el Rector o Rectora, u órgano que designen los estatutos de la Universidad.
- b) La instrucción de los procedimientos se realizará por profesores titulares o catedráticos, nombrados por el Rector o Rectora.
- c) La resolución será dictada por el Rector o Rectora. En el caso de sanciones por faltas leves, la competencia será atribuida al Vicerrector o Vicerrectora de estudiantes.

3.- Los estatutos de las universidades podrán adaptar las previsiones del apartado anterior, de acuerdo con sus peculiaridades organizativas.

4.- En los supuestos en que concurra una causa de abstención o recusación del Rector o Rectora, u órgano competente para incoar o sancionar, se ejercerá esa función por el Vicerrector o Vicerrectora de estudiantes.

5.- En el ejercicio de la potestad disciplinaria por el incumplimiento de las normas de convivencia, las Universidades procurarán que éstas tengan un carácter educativo y recuperador, donde se garanticen los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria, procurando la mejora en sus relaciones.

#### **Artículo 16. Compatibilidad de la disciplina académica.**

La imposición de sanciones en vía administrativa o penal no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole académica mediante el ejercicio de la potestad disciplinaria regulada en este Título, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

#### **Artículo 17. Efectos del ejercicio de la potestad disciplinaria.**

Las sanciones por faltas muy graves o graves impuestas en una Universidad tendrán plenos efectos para el sancionado en cualquier otra Universidad.

## **Capítulo segundo: Infracciones**

### **Artículo 18. Faltas muy graves.**

Son faltas muy graves:

- a) La realización de actos que atenten contra los valores democráticos o que promuevan la xenofobia, que sean negadores del holocausto o de crímenes contra la humanidad o que hagan apología del terrorismo.
- b) La realización de actos que impidan un correcto desarrollo de los procesos electorales en la Universidad.
- c) El acoso reiterado, de cualquier naturaleza, a los miembros de la comunidad universitaria.
- d) La agresión de palabra u obra, así como la falta de respeto muy grave a cualquier miembro de la comunidad universitaria o de empresas subcontratadas, tanto docentes como no docentes.
- e) La realización de novatadas que supongan grave menoscabo del honor, la dignidad o la personalidad del agredido.
- f) La distribución de sustancias estupefacientes y sicotrópicas en el ámbito universitario.
- g) El plagio, en todo o en parte, de obras intelectuales de cualquier tipo.
- h) La posesión en el recinto universitario de armas u objetos peligrosos.
- i) Las denuncias manifiestamente falsas contra otros individuos de la comunidad universitaria.
- j) La suplantación de un profesional en la realización de su labor propia en actividades universitarias, ya sea dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad y sus dependencias.
- k) La suplantación de personalidad en actos de la vida académica o el beneficiarse de ésta.
- l) Apoderarse por cualquier medio fraudulento o por abuso de confianza del contenido de una prueba, examen o control de conocimiento, en beneficio propio o ajeno, antes de su realización; o una vez realizada la evaluación procurar la sustracción, alteración o destrucción de fórmulas, cuestionarios, notas o calificaciones, en beneficio propio o ajeno.
- m) La interceptación en el ámbito universitario de comunicaciones privadas.
- n) La interceptación de correos electrónicos o su distribución cuando haya sido prohibido por el remitente.
- o) La condena en sentencia firme por cualquier ilícito penal constitutivo de delito o falta contra otro miembro de la comunidad universitaria, o contra los bienes y derechos de la Universidad o de empresas subcontratadas.

- p) La oposición violenta a la celebración de actos académicos o al cumplimiento de las disposiciones universitarias.
- q) La entrada no autorizada en los sistemas informáticos de la Universidad; la perturbación de su funcionamiento; la modificación o la utilización fraudulenta de archivos electrónicos.
- r) La falsificación, sustracción o destrucción de documentos académicos o la utilización de documentos falsos ante la Universidad.
- s) Toda actuación que suponga discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, o afinidad política y sindical, o por razón de apariencia, sobrepeso u obesidad, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de los miembros de la comunidad universitaria, del personal de las entidades colaboradoras o que presten servicios en la universidad
- t) La comisión de tres faltas graves en el plazo de un curso académico, o de cuatro faltas graves en dos cursos.

**Artículo 19. Faltas graves.**

Son faltas graves:

- a) Obstaculizar la celebración de actos académicos, salvo en aquellos casos en los que la conducta se pueda justificar por el ejercicio de algún derecho fundamental.
- b) Incumplir las normas sobre seguridad a la hora de participar en las actividades formativas, especialmente aquellas que supongan la manipulación de sustancias peligrosas.
- c) Mutilar las obras que componen el patrimonio bibliográfico de la universidad, o deteriorar dicho patrimonio, incluyendo la sustracción de volúmenes.
- d) Realizar conductas vejatorias de la institución universitaria o de los miembros que la integran que no sean susceptibles de ser consideradas como faltas muy graves.
- e) Alterar reiteradamente la circulación de bienes y personas por el recinto universitario, salvo en aquellos casos en los que la conducta se pueda justificar por el ejercicio de algún derecho fundamental.
- f) Realizar cualquier comportamiento atentatorio contra la salubridad e higiene que cause perjuicio manifiesto a los demás miembros de la comunidad universitaria o dificulte la convivencia.
- g) Actuar para pretender o conseguir falsear o defraudar los sistemas de comprobación del rendimiento académico, tanto si es beneficiario de los mismos como cooperador necesario.
- h) Estar en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas en el recinto de la Universidad.



- i) No participar reiteradamente y sin justificación en los órganos de gobierno de la Universidad para el que haya elegido.
- j) No acudir a las mesas electorales a las que haya sido designado.
- k) Distribuir a través de las redes electrónicas de la universidad material que pueda ser ofensivo para el destinatario.
- l) Utilizar los sistemas informáticos de la Universidad para la realización de actos contrarios a la propiedad intelectual, incluyendo la descarga de archivos amparados por ésta.
- m) Deteriorar grave e intencionadamente el patrimonio universitario o de otros miembros de la comunidad universitaria o de terceros cuando se estén desarrollando actividades universitarias.
- n) Incumplir la normativa de residuos tóxicos o peligrosos durante la realización de actividades académicas.
- o) Entrar dolosamente en aquellas instalaciones universitarias para las que resulte necesario estar especialmente autorizado.
- p) Permanecer en las habitaciones de los colegios mayores y residencias universitarias de titularidad de la Universidad habiendo cesado el derecho a su ocupación, cuando medie requerimiento de desalojo y no sea atendido.
- q) Utilizar sin previa autorización las instalaciones y recursos de la Institución para otros fines que no sean los directamente relacionados con la actividad universitaria del estudiante, aún cuando de dicha utilización no se obtuviesen beneficios económicos o de cualquier otro tipo a favor del infractor.
- r) Realizar actos que alteren el conocimiento por parte de la Universidad de la situación socioeconómica del estudiante y que le permita obtener un beneficio social o económico.
- s) La colaboración, encubrimiento o favorecimiento de conductas o actos constitutivos de falta muy grave
- t) Cometer tres faltas leves en el plazo de un curso académico, o cuatro faltas leves en dos cursos.

**Artículo 20. Faltas leves.**

Serán faltas leves a la convivencia universitaria:

- a) La realización de actividades que perturben de forma leve el funcionamiento normal de la Universidad, de alguno de sus servicios o de los centros adscritos a ella.
- b) La realización de actos que causen deterioro no grave del patrimonio universitario o de otros miembros de la comunidad universitaria o de terceros cuando se estén desarrollando actividades universitarias.
- c) El consumo de tabaco en el recinto universitario en el que esté prohibido de acuerdo con la legislación general aplicable.

- d) El deterioro de menor cuantía del patrimonio bibliográfico de la universidad, con independencia de la reglamentación del servicio universitario.
- e) La utilización de los servicios universitarios sin el abono de los precios que estén establecidos.
- f) La colaboración, encubrimiento o favorecimiento de conductas o actos constitutivos de falta grave.

### **Capítulo tercero: Sanciones**

#### **Artículo 21. Sanciones correspondientes a las faltas muy graves.**

- 1.- Las faltas muy graves serán sancionadas con la expulsión del sistema universitario, por un periodo entre dos y cinco años, ponderados en función de la gravedad del hecho y del daño ocasionado. La comisión de la falta referida en la letra a) del artículo 18 comprenderá la expulsión por un periodo de diez años.
- 2.- Asimismo, se impondrá una sanción económica que, en función de la gravedad del hecho, oscilará entre 1.501 y 3.000 euros.
- 3.- En los supuestos en los que el sujeto pasivo de la sanción haya ocasionado daños al patrimonio universitario, además, deberá reintegrar su valor o el de la reparación.

#### **Artículo 22. Sanciones correspondientes a las faltas graves.**

1. Las sanciones correspondientes a las faltas graves consistirán en la prohibición de examinarse, en alguna o todas las convocatorias del curso académico, de la totalidad o parte de las asignaturas en que se encuentra matriculado el estudiante, con la consiguiente pérdida de los derechos de matrícula.
- 2.- Asimismo, se impondrá una sanción económica que, en función de la gravedad del hecho, oscilará entre 801 y 1.500 euros.
- 3.- En los supuestos en los que el sujeto pasivo de la sanción haya ocasionado daños al patrimonio universitario, además, deberá reintegrar su valor o el de la reparación.
- 4.- Las sanciones correspondientes a faltas graves podrán ser sustituidas por la aplicación de medidas de carácter educativo o recuperador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de esta ley.

#### **Artículo 23. Sanciones correspondientes a las faltas leves**

- 1.-Las sanciones correspondientes a faltas leves consistirán en amonestación pública o privada en función de la naturaleza de los hechos
- 2.- Asimismo, se podrá imponer, en su caso, una multa por una cuantía económica de hasta 800 euros .
- 3.- En los supuestos en los que haya ocasionado daños al patrimonio universitario o no se hayan abonado las cantidades por la prestación de servicios, además, deberá reintegrar su valor o el de la reparación.
- 4.- Las sanciones correspondientes a faltas leves podrán ser sustituidas por la aplicación de medidas de carácter educativo o recuperador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de esta ley.

#### **Artículo 24. Graduación de las sanciones.**

La graduación y concreción de la sanción dentro de su gravedad será realizada por los órganos competentes ponderando, de forma motivada, los siguientes elementos:

- a) La intencionalidad.
- b) El grado de perturbación de la convivencia universitaria.
- c) El arrepentimiento espontáneo, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades universitarias con carácter previo a la iniciación de las actividades de conocimiento y sanción.
- d) La reincidencia o reiteración.
- e) La reparación del daño con carácter previo a la iniciación de los procedimientos sancionadores.
- f) Las circunstancias personales, familiares o sociales en que se encuentre el sujeto pasivo, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes que se estimen necesarios.

#### **Capítulo cuarto: Responsabilidad disciplinaria**

##### **Artículo 25. *Causas generales de extinción de la responsabilidad disciplinaria.***

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue:
  - a) Por cumplimiento de la sanción.
  - b) Por prescripción de la infracción o de la sanción.
  - c) Por fallecimiento del sujeto pasivo.
  - d) Por la aplicación de otros instrumentos extintivos de la responsabilidad expresamente previstos, con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.
2. La pérdida de adscripción del sujeto pasivo a la Universidad donde se hubiera cometido la conducta infractora no determina la extinción de la responsabilidad disciplinaria, ni supone la suspensión de los procedimientos en curso, que se instruirán en todos sus trámites hasta la resolución definitiva. En el caso de que se establezca la existencia de responsabilidad disciplinaria, la sanción quedará pendiente de cumplimiento una vez el sujeto se reincorpore a la misma o a otra Universidad.

##### **Artículo 26. *Prescripción de infracciones y sanciones.***

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde que el hecho se hubiera cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de infracciones continuadas.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará desde la firmeza de la resolución sancionadora.

##### **Artículo 27. *Medidas de carácter educativo y recuperador.***

- 1.- Las comunidades autónomas y las universidades, en el marco de sus respectivas competencias, podrán regular la aplicación de medidas de carácter educativo y recuperador que supondrán la extinción de la responsabilidad disciplinaria en

sustitución de la sanción que corresponda por la comisión de infracciones leves y graves.

2.- Las medidas de carácter educativo y recuperador podrán consistir en la colaboración en actividades de voluntariado social, deportivo o cultural, la prestación de asistencia a personas con discapacidad, la realización de tareas en beneficio de la sociedad en general y de la comunidad universitaria en particular, y otras labores de análoga naturaleza.

3.- La aplicación de las medidas de carácter educativo y recuperador quedará supeditada a la aceptación expresa del sujeto pasivo, que podrá elegir alternativamente entre su imposición o la aplicación de las sanciones académicas previstas por esta ley. Asimismo, las universidades podrán condicionar la elección de esta alternativa por el sujeto pasivo a la suficiente disponibilidad de medios que garanticen su efectiva aplicación.

4.- Las medidas de carácter educativo y recuperador tendrán la duración e intensidad suficientes para no vaciar de contenido la sanción impuesta. Cuando la sanción impuesta sea de carácter grave, y consista en la pérdida de matrícula en alguna o en la totalidad de asignaturas, la dedicación temporal que exija la medida de carácter educativo y recuperador equivaldrá al número de horas correspondientes a los créditos de las asignaturas afectadas. Las comunidades autónomas y las universidades, en el marco de sus respectivas competencias, podrán regular un cuadro de correspondencia entre las sanciones académicas y las medidas de carácter educativo y recuperador, a fin de que se ofrezcan ambas alternativas al sujeto pasivo con ocasión de la instrucción y resolución del procedimiento.

5.- Las medidas de carácter educativo y recuperador no podrán consistir en el desempeño de funciones o tareas asignadas al personal de la Universidad en las relaciones de puestos de trabajo.

6.- La normativa universitaria que regule las medidas de carácter educativo y recuperador establecerá los mecanismos de garantía de su pleno y efectivo cumplimiento.

#### **Artículo 28. Extinción de responsabilidad mediante instrumentos de mediación.**

1.- Cuando se trate específicamente de infracciones que hayan supuesto un menoscabo al honor, la dignidad o la propia imagen de otra persona, la responsabilidad disciplinaria se podrá extinguir a través de un acuerdo de mediación aceptado por ambas partes y adoptado ante una instancia que tenga atribuida estas funciones de acuerdo con lo dispuesto en el Título tercero. No se aplicará este medio de extinción de responsabilidad al supuesto contemplado por el artículo 18, letra e), de esta ley.

2.- Para articular la posibilidad prevista en este artículo, en los procedimientos disciplinarios que versen sobre este tipo de conductas infractoras se incluirá como trámite necesario el ofrecimiento de la mediación. Caso de que las partes acepten la mediación, se dará traslado del asunto al órgano competente para el impulso del procedimiento.

3.- El comienzo de la mediación suspenderá la prescripción de la infracción, desde el momento en que el órgano instructor del procedimiento disciplinario notifique a las partes del ofrecimiento de la mediación. El cómputo del plazo de prescripción se reanudará en el caso de que la mediación se intente sin efecto o sin avenencia, desde

el momento en que tenga entrada el escrito que notifique esta circunstancia en el registro del órgano competente para instruir el procedimiento disciplinario.

4.- El resultado de la mediación será un acuerdo formal suscrito por ambas partes y que contemple medidas restitutivas del honor, la dignidad personal o la propia imagen. Cuando la normativa propia de las Universidades así lo establezca, con ocasión del acuerdo de mediación se podrán aplicar al sujeto infractor las medidas de carácter educativo y recuperador reguladas en el artículo anterior.

## **Capítulo quinto: Procedimiento disciplinario**

### Sección primera: Procedimiento ordinario

#### **Artículo 29. Régimen jurídico.**

El ejercicio de la potestad disciplinaria está sujeto al procedimiento establecido en el presente Capítulo, con respeto a los principios y garantías que derivan del artículo 24 de la Constitución y del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 30. Forma de iniciación.**

1. Los procedimientos disciplinarios se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del Rector o Rectora, o del órgano que establezcan los estatutos, adoptado a propia iniciativa, como consecuencia de la petición razonada de otro órgano, o por denuncia.
2. La denuncia a la que se refiere el apartado anterior deberá expresar la identidad de la persona o personas que la presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión. Asimismo, y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.
3. Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento, así como la resolución final del mismo.

#### **Artículo 31. Actuaciones previas o reservadas.**

- 1.- Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.
- 2.- Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de estos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

#### **Artículo 32. Iniciación**

1.- La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) La identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

- b) Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
  - c) El instructor y, en su caso, el secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
  - d) El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
  - e) Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
  - f) La indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.
- 2.- El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculcado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar las alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en los plazos previstos en el artículo 34, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.
- 3.- La apertura del procedimiento se consignará en el expediente académico con carácter provisional, anulándose de oficio en el supuesto de que resuelva el archivo de las actuaciones.

### **Artículo 33. Medidas de carácter provisional**

- 1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.
- 2.- Cuando el sujeto pasivo solicite traslado de expediente, la Universidad comunicará la existencia de procedimientos disciplinarios en curso y su posterior resultado, así como las resoluciones pendientes de cumplimiento, a fin de que se apliquen las sanciones disciplinarias en la Universidad de destino.

### **Artículo 34. Alegaciones.**

- 1.- Los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenden valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.
- 2.- Cursada la notificación a la que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

3.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculcado en la propuesta de resolución.

#### **Artículo 35. Prueba**

1.- Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 34, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

4.- El profesorado universitario tendrá la consideración de autoridad pública y la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico. Sus declaraciones gozarán de presunción de veracidad.

5.- Los hechos declarados probados en sentencia penal firme vinculan en la tramitación de los procedimientos disciplinarios administrativos.

#### **Artículo 36. Propuesta de resolución.**

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

#### **Artículo 37. Audiencia.**

1.- La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2.- Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

#### **Artículo 38. Finalización del procedimiento.**

El procedimiento sancionador acaba:

- a) Por resolución sancionadora.
- b) Por resolución que acuerda el sobreseimiento.
- c) Por reconocimiento voluntario de la responsabilidad. En este caso, también deberá dictarse una resolución del órgano sancionador.
- d) Por caducidad del procedimiento, si transcurren más de seis meses desde su iniciación por causas imputables a la Administración.

### **Artículo 39. Resolución**

1.- El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2.- La resolución se adoptará en el plazo de diez días, desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento.

3.- En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndole un plazo de alegaciones de quince días.

4.- Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión; fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

5.- Las resoluciones recaídas en el procedimiento disciplinario se notificarán a los interesados y, en su caso, al denunciante, inscribiéndose además en el expediente académico del estudiante. Cuando este último solicite traslado de expediente, la Universidad comunicará las resoluciones pendientes de cumplimiento, a fin de que se apliquen las sanciones disciplinarias en la Universidad de destino. La cancelación de la sanción en los expedientes académicos de los estudiantes se efectuará de oficio por la Universidad, una vez se extinga la responsabilidad disciplinaria por alguno de los medios previstos en esta ley.

6.- Contra la resolución del procedimiento disciplinario cabrá interponer los recursos administrativos y contencioso-administrativos previstos en la legislación general.

### Sección segunda: Procedimiento simplificado

### **Artículo 40. Procedimiento simplificado**

1.- En la imposición de sanciones por la comisión de faltas leves y graves se aplicarán las especialidades reguladas en este artículo.



- 2.- La iniciación se producirá por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y se comunicará al instructor del expediente y se notificará al interesado.
- 3.- Una vez dictado el acuerdo de iniciación, el instructor, a la vista de las actuaciones practicadas, formulará propuesta de resolución.
- 4.- La propuesta de resolución, donde se deben exponer los hechos imputados al expedientado, las infracciones que éstos puedan constituir, las sanciones de aplicación, la autoridad competente para resolver y la normativa que le otorga la competencia, se notificará a los interesados junto con el acuerdo de iniciación y la indicación de que se trata de un procedimiento abreviado, a fin de que en el plazo de diez días puedan proponer las pruebas de las que se intenten valer y alegar aquello que consideren conveniente en defensa de sus derechos o intereses.
- 5.- Transcurrido el plazo anterior y después de la eventual práctica de la prueba, el instructor, sin ningún otro trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver.
- 6.- En todo caso, el órgano competente podrá proponer o acordar que se siga el procedimiento ordinario.

**Artículo 41. Reconocimiento voluntario de responsabilidad**

Si el inculpado reconoce voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver, sin perjuicio de que pueda continuar su tramitación si hay indicios razonables de encubrimiento de otras personas o entidades o de mayor gravedad de los hechos.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: Remisión normativa a la reglamentación propia de las universidades**

1. En el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, las universidades regularán los instrumentos de mediación previstos en el Título tercero, estableciendo las particularidades organizativas y procedimentales propias que tengan por conveniente. Si no hubieran dictado tales normas una vez vencido este plazo, las personas titulares de las Defensorías Universitarias asumirán las tareas de mediación establecidas en la presente ley.
2. El cuadro de infracciones establecido por esta Ley en relación con la disciplina académica es directamente aplicable. Las comunidades autónomas y las universidades, en el marco de sus respectivas competencias, pueden concretar y precisar las conductas infractoras dentro de los tipos generales definidos en la Ley, a fin de alcanzar una mayor precisión y seguridad jurídica.
3. El cuadro de sanciones establecido por esta Ley en relación con la disciplina académica es directamente aplicable. En su normativa propia, las universidades pueden determinar las concretas sanciones aplicables, dentro de las horquillas de mínimos y máximos establecidas en la Ley.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Centros universitarios de la defensa.**

Esta Ley se aplicará a los estudiantes que cursen sus enseñanzas en el sistema de centros universitarios de la defensa, creados por Real Decreto 1723/2008, de 24 de octubre, en todo aquello que sea compatible con la condición de militar, y

especialmente en las infracciones de carácter académico que no estén incluidas en el régimen disciplinario militar.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. *Legitimación procesal activa.***

Se reconoce a las universidades legitimación procesal para iniciar procedimientos de incapacitación y para instar la adopción de medidas judiciales de alejamiento, respecto de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, cuando se hubieran producido incidentes que alterasen la normalidad académica u otros hechos objetivos que evidencien la necesidad de tales medidas.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. *Potestad de ejecución forzosa.***

Se reconoce a las universidades públicas la potestad de ejecución forzosa de sus actos administrativos, que ejercerán de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. *Garantías en el ejercicio de la potestad disciplinaria por las universidades privadas.***

En el ejercicio de la potestad disciplinaria, las universidades privadas asegurarán el respeto de los principios constitucionales relativos al ejercicio de la potestad sancionadora. Los juzgados de lo contencioso-administrativo serán los tribunales competentes para la revisión de sus decisiones en esta materia, en primera o única instancia.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, el Decreto de 8 de septiembre de 1954, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. *Carácter básico.***

La presente ley tiene carácter de normativa básica estatal, dictándose al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1, 149.1.6, 149.1.18 y 149.1.30 de la Constitución, y en desarrollo de los artículos 24, 25 y 27 de la Constitución. Las Comunidades Autónomas podrán complementar lo dispuesto en la presente Ley en ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. *Entrada en vigor.***

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.